

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, en el cual fue presentado por la apoderada judicial del demandante solicitud de integrar como Litis consorcio necesario a las entidades que manifiesta, hacían parte del Consorcio Minero del Cesar, informándole que fue presentada contestación por la demandada. Sirvase proveer. Barranquilla, abril 29 de 2022.

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 08001 31 05 008 **2020 00127 00**

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
Instaurado por: EMER ORTIZ MOSQUERA
Contra: CONSORCIO MINERO DEL CESAR S.A.S.

Visto el anterior informe secretarial, revisada la demanda y la solicitud de integrar como Litis consorcio necesario para este proceso, a las entidades CONSTRUCCIONES EL CONDOR, COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS, SP INGENIEROS y HOLDING MINERO SAS, presentado por la apoderada judicial del demandante, manifestando que los efectos de la sentencia les podría generar responsabilidad solidaria, teniendo en cuenta que hacían parte del Consorcio Minero del Cesar al momento de la vinculación laboral del demandante. Se observa además que la demanda se encuentra debidamente notificada y contestada por la sociedad demandada. Se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La figura del Litis consorcio necesario, se encuentra regulada en el artículo 61 del C.G.P., (aplicable por integración normativa), cuya literalidad es la siguiente:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a

quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)” (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Conforme a la norma anterior, el Litis Consorcio Necesario se configura, cuando existan personas, cuya comparecencia resulte necesaria para decidir de mérito el proceso, y en el caso de la vinculación como tal, a los integrantes de los consorcios y las uniones temporales, había sido objeto de extensa controversia, sin embargo, esta fue dilucidada, primeramente, por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación que data del año 2013 y más recientemente, adoptada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de carácter relevante **SL676-2021** del 10 de febrero de 2021, que analizó el asunto y cuya conclusión, *ad litteram*, reza:

***“...la Sala precisa su criterio en el sentido que los consorcios y uniones temporales tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal y sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes, los cuales pueden responder solidariamente.*”**

A juicio de la Sala, este criterio promueve la protección de los trabajadores, reconoce el valor constitucional y supra legal que tiene el trabajo en el orden jurídico (preámbulo y artículos 1.º, 2.º y 25 ibidem), su indiscutible importancia que tiene en el proceso de producción, formación y transformación de la riqueza de las naciones, así como su función esencial en la conservación de la sociedad.

Asimismo, evita adoptar fallos inhibitorios que promocionan la indefinición de los derechos que los sujetos procesales reclaman ante la jurisdicción laboral, los cuales menoscaban sus aspiraciones de resolver sus controversias e impiden la realización del objetivo vital de la justicia de lograr la paz social, pese a las posibilidades procesales reales de fallar de fondo (CSJ SL9318-2016 y CSJ SL4609-2017). Así, este criterio garantiza los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia.” (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, queda claro que para decidir de mérito el presente proceso no se hace necesaria la comparecencia de los integrantes del consorcio demandado, ya que tiene capacidad para ser parte y comparecer al proceso, a través de su representante legal, para responder por las reclamaciones objeto de este litigio, sin que quiera esto decir, que se excluya la posibilidad de demandar solidariamente a cada uno de los integrantes (lo cual no ocurrió en este caso), motivo por el cual no se accederá a integrar como Litis consorcio necesario a las entidades CONSTRUCCIONES EL CONDOR, COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS, SP INGENIEROS y HOLDING MINERO SAS.

De otro lado, teniendo en cuenta la fecha de las actuaciones procesales, se observa que el auto admisorio de la demanda fue notificado al respectivo correo electrónico de la entidad demandada, el día 2 de octubre de 2020, por lo que el término del traslado vencía el día 21 de octubre del mismo año, y el CONSORCIO MINERO DEL CESAR S.A.S. contestó oportunamente la demanda, el día 19 de octubre de ese año, por lo que al ser contestada en debida forma, dentro del término legal, se admitirá la misma y de conformidad con los poderes conferidos y presentados en ésta instancia judicial en legal forma, se reconocerá personería al apoderado judicial de la demandada, CONSORCIO MINERO DEL CESAR S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E

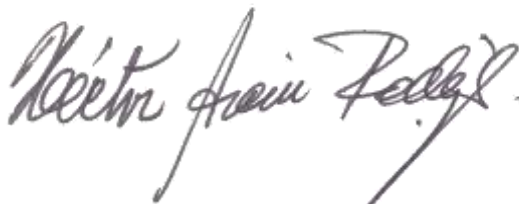
PRIMERO: NO ACCEDER a integrar como Litis Consorcio Necesario por pasiva, a las entidades CONSTRUCCIONES EL CONDOR, COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS, SP INGENIEROS y HOLDING MINERO S.A.S., atendiendo lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación de la demanda, presentada por el apoderado judicial sustituto de la sociedad demandada, CONSORCIO MINERO DEL CESAR S.A.S., por reunir con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor CHARLES CHAPMAN LOPEZ, T.P. N° 101.847 del C.S.J, como apoderado judicial principal, y al doctor SILVESTRE JUNIOR AROCA MORÓN, T.P. N° 344.645 del C.S.J, como apoderado sustituto de la demandada CONSORCIO MINERO DEL CESAR S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ